

**SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ, SUS COMPETENCIAS ASÍ COMO FUNCIONAMIENTO Y HORARIO DE ESTOS JUZGADOS.**

**I.- LOS JUZGADOS DE PAZ**

1.- En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz (artículo 99.1 LOPJ).

2.- **El Juez de Paz.**- Las funciones de los Juzgado de Paz las realizan jueces legos, no profesionales, que llevan a cabo funciones jurisdiccionales y mientras desempeñan su cargo integran el Poder Judicial, gozando de inamovilidad temporal.

**3.- Requisitos para ser nombrado Juez de Paz.**

a) Ser español y mayor de edad.

b) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4.- **Funciones del Juez de Paz.**- Los Jueces de Paz conocerán en el orden civil y penal de los procesos cuya competencia les corresponde por ley. Cumplirán también funciones de Registro Civil y las demás que las leyes les atribuya.

5.- **Nombramiento y duración del cargo.**- Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en la persona elegida por el respectivo Ayuntamiento (artículo 101.1 LOPJ).

a) Las vacantes en el cargo de Juez de Paz titular y sustituto se anunciarán por el Ayuntamiento respectivo con la suficiente antelación mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de instancias. Se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia y mediante edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz.

b) Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia participarán a los Ayuntamiento la previsión o existencia de vacantes a los efectos de la convocatoria a que se refiere el apartado anterior.

c) la elección del Juez de Paz y de su sustituto se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiera solicitudes, el Pleno elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento (artículo 101.2 LOPJ).

d) Al acuerdo del Ayuntamiento se acompañará una certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.
- Mención expresa de la observancia del quorum exigido por la ley.
- Datos de identificación y condiciones de capacidad y compatibilidad de los elegidos.

e) Si la Sala de Gobierno del Tribunal de Justicia considera que las personas elegidas por el Ayuntamiento reúnen las condiciones de capacidad y elegibilidad exigidas por la ley, expedirá los correspondientes nombramientos y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, dando cuenta de los mismos al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o al Decano si hubiera varios.

f) Si por el contrario, oído el Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno estima que la persona o personas propuestas por el Ayuntamiento no reúnen las condiciones exigidas por la ley, procederá a designar directamente al Juez de Paz.

g) Actuará del mismo modo si, en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevista en los apartados anteriores.

h) En los casos en que el Ayuntamiento formulase únicamente propuesta de Juez de Paz titular sin incluir al sustituto, la Sala de Gobierno procederá a la designación directa del sustituto.

i) Cuando la Sala de Gobierno proceda a la designación directa del Juez de Paz, se anunciará la vacante en el Boletín Oficial de la Provincia donde tenga su sede el Juzgado de Paz. Se acordará asimismo la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido y en el Juzgado de Paz. Quienes estén interesados en el nombramiento podrán formular solicitudes directamente ante la Sala de Gobierno.

j) La Sala de Gobierno valorará los méritos de los solicitantes y designará entre los peticionarios al que estime mas idóneo.

k) Si no hubiera solicitudes o los solicitantes no reunieran las condiciones legales la Sala de Gobierno podrá efectuar la designación libremente entre quienes, a su juicio, reúnan los requisitos de idoneidad y se hallen dispuestos a aceptarla, procediendo al efecto a recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o del Decano si hubiere varios.

l) Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de

**2.- Régimen jurídico y económico y funciones de los Secretarios de los Juzgados de Paz.**

a) Los Secretarios de los Juzgados de paz desempeñarán sus funciones con sujeción a lo establecido en las leyes y en los Reglamentos, sin perjuicio de las facultades de dirección e inspección de los Jueces y Presidentes.

b) Los Secretarios de los Juzgados de Paz serán remunerados en la forma y cuantía que determinen las leyes según el Cuerpo y categoría a la que pertenezcan y a la Administración de procedencia.

c) Como titulares de la fe pública judicial, corresponde a los Secretarios de los Juzgados de Paz las funciones contenidas en el artículo 6 y siguientes del Real Decreto 429/1988, del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

d) En cuanto a derechos y deberes, responsabilidades e incompatibilidades, estarán sujetos a lo dispuesto en el respectivo Reglamento Orgánico de su Cuerpo o Administración de procedencia.

**3.- Cese de los Secretarios de los Juzgados de paz.**

a) Los Secretarios de los Juzgados de Paz cesarán en su cargo por alguna de las causas establecidas en el Reglamento Orgánico de su Cuerpo o Administración de procedencia.

b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, la jubilación forzosa de los funcionarios públicos se declarará de oficio a los sesenta y cinco años de edad. No obstante tal declaración no se producirá hasta el momento en que los funcionarios cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma, como máximo, los setenta años de edad.

c) La jubilación por edad en el Reglamento Orgánico de Secretarios Judiciales, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley Orgánica 16/1994 a la Ley 6/1985, de Poder Judicial, se fija en los setenta años.

d) A los funcionarios de la Administración local, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de 1986, también le es de aplicación este artículo básico de la Ley 30/1984.

**III. HORARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

a) Según el artículo 179 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, el periodo ordinario de actividad de los Tribunales se extenderá desde el uno de septiembre, o el siguiente hábil, hasta el treinta y uno de julio de cada año natural.

Son inhábiles los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad (artículo 182.1).

Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario (artículo 182.2).

- c) En cada Juzgado de Paz el Juez fijará las horas de audiencia, dándose al acuerdo correspondiente la debida publicidad.
- d) Los Jueces de Paz durante el tiempo de su mandato gozarán de inamovilidad.
- e) Los Jueces de paz tomarán posesión de su respectivo cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la provincia, previo juramento o promesa ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido, o Decano si hubiere varios.
- f) La Sala de gobierno podrá prorrogar tales plazos si mediase justa causa.
- g) La duración del mandato se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la provincia.
- h) Si la persona nombrada para ejercer como Juez de Paz se negase a prestar juramento o promesa, cuando proceda, o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo.
- i) No estarán obligados a prestar juramento o promesa quienes ya lo hubieran prestado con anterioridad como Jueces de Paz.
- j) Una vez hayan tomado posesión de sus cargos, les será expedido por la Sala de Gobierno respectiva un carné acreditativo de su identidad conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial.
- k) Los Jueces de Paz no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos, y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- m) Los Jueces de Paz serán sustituidos por sus respectivos sustitutos en los casos de enfermedad o ausencia por causa legal.
- n) Cuando no existiera Juez sustituto, la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción al titular de esta localidad, que desempeñará ambos cargos.
- o) Los Jueces de Paz serán retribuidos, por el sistema y la cuantía legalmente establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 49.1 de la Ley 38/1988, de Demarcación y Planta Judicial.
- p) Los Jueces de Paz tendrán derecho dentro de su circunscripción al tratamiento y precedencia que se les reconozca en su Reglamento.
- r) Los Jueces de Paz están sujetos al régimen de licencias y permisos previstos en los artículos 370 a 377 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con las excepciones de la naturaleza del cargo y de su carácter no profesional.

## **8.- Cese de los Jueces de Paz.**

- a) Los Jueces de Paz cesarán en su cargo por las siguientes causas:

- Por el transcurso del plazo por el que fueron nombrados. No obstante, una vez transcurrido dicho plazo y hasta tanto se proceda a efectuar nuevo nombramiento, la Sala de Gobierno podrá prorrogar su mandato hasta la toma de posesión del nuevo Juez de Paz.
  - Por renuncia aceptada por la Sala de Gobierno que los nombró.
  - Por incurrir en causa de incapacidad o incompatibilidad.
- b) En los casos anteriores, el Acuerdo correspondiente de la Sala de Gobierno será comunicada al Consejo General del Poder Judicial.
- c) En los casos de sanción disciplinaria, pérdida de la nacionalidad española o condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, el cese será acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

#### **9.- Responsabilidad de los Jueces de Paz.**

- a) La responsabilidad penal de los Jueces de Paz por delitos cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 405 a 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que le sea aplicable.
- b) Los Jueces de Paz responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 a 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) La responsabilidad civil podrá exigirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412 a 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- d) Los Jueces de Paz están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable.

## **II.- SECRETARIAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ**

### **1.- Nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de Paz.**

a) De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial, la Secretaría de los Juzgados de Paz de mas de siete mil habitantes y la de aquellos otros Juzgados de Paz o Agrupaciones de Secretarías de los mismos, en los que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia, conforme se determine en la plantilla del Cuerpo (artículo 50.1 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial).

El Real Decreto 429/1988, por el que se establece el Reglamento de Cuerpos de Secretarios Judiciales, dispone en su artículo 41 que:

a') Las vacantes de Secretarios de Juzgados de Paz de mas de siete mil habitantes se anunciarán a concurso entre funcionarios del Cuerpo de Oficiales, cubriéndose con arreglo al siguiente orden de preferencia:

- Oficiales que estuvieren en posesión del título de Licenciado en Derecho.
- Oficiales titulares de una Secretaría de Juzgado de Paz.
- Demás Oficiales.

b') La preferencia dentro de este grupo se producirá por el mejor puesto escalafonal.

c') En su caso, podrá aplicarse el régimen de provisión temporal prevenido en este Reglamento, exigiendo a los solicitantes los requisitos para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales.

b) En los demás Juzgados de Paz, el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma que haya recibido las competencias en materia de Justicia para su aprobación.

De acuerdo con la interpretación efectuada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de junio de 1976, los Secretarios de los Ayuntamientos de menos de siete mil habitantes tienen la obligación inexcusable de desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado de Paz, de cuyo ejercicio solo pueden excusarse proponiendo como sustituto a un funcionario de la plantilla municipal

c) Con sujeción al régimen local, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos podrán promover y efectuar Agrupaciones de Secretarías para que sean servidas por un solo funcionario.

d) En los Juzgados de Paz se prestará servicio por personal dependiente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la normativa aplicable al ejercicio de su función.

e) No obstante, en los Juzgados de paz de poblaciones de mas de siete mil habitantes y en aquellos otros Juzgados de Paz en los que la carga de trabajo lo justifique, prestarán servicio funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con arreglo a las plazas que se provean en la plantilla de dichos Cuerpos.

f) Las instalaciones y medios instrumentales del Juzgado de Paz, salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la Comunidad Autónoma respectiva, estarán a cargo del Ayuntamiento respectivo.

g) En los Presupuestos Generales del Estado y en los de la Comunidad Autónoma se establecerá un crédito para subvencionar a los Ayuntamientos por la atención de los conceptos a que se refiere los apartados anteriores.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo  
Co

**6.- Capacidad y compatibilidad.-**

a) Podrán ser nombrados Jueces de paz, tanto titulares como sustitutos, quienes aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo (la edad de jubilación no es requisito exigible a los candidatos a Juez de Paz, que no están unidos por una relación funcional ni de empleo con la Administración, sino que basta con que el candidato acredite suficientemente la inexistencia de impedimento físico o psíquico para el cargo).

b) Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que le sea de aplicación.

En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:

- La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
- El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

c) Cuando la persona elegida por el Ayuntamiento concurren alguna causa de incompatibilidad, podrá la Sala de Gobierno proceder a su nombramiento si el propuesto reúne los requisitos legales de capacidad, concediéndole el plazo de ocho días para que acredite el cese en el ejercicio de la actividad incompatible.

d) En el caso de que no acredite el extremo anterior en el plazo previsto, se entenderá que renuncia al cargo de Juez de Paz.

e) La autorización, reconocimiento o denegación de compatibilidad de los Jueces de Paz y sustitutos corresponde al Consejo General del Poder Judicial previo Informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

**7.- Derechos y deberes de los Jueces de Paz.**

a) Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde tenga su sede el Juzgado de paz.

b) No obstante, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del que dependa podrá autorizar por causa justificada la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de los deberes propios del cargo.

b) El artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia para la regulación del horario de trabajo de los Juzgados y Tribunales, sus Secretarías y Oficinas Judiciales. Como consecuencia de ello, el Consejo General del Poder Judicial aprobó el Acuerdo de 9 de septiembre de 1987, por el que se regula el horario de trabajo en la Administración de Justicia.

A este respecto, la Secretaría de Estado de Justicia ha publicado la Resolución de 5 de diciembre de 1996, por la que se dictan Instrucciones sobre Jornadas y Horarios en el ámbito de la Administración de Justicia, actualmente vigentes.

c) La jornada de trabajo y horarios generales, que debe ser la comunmente aplicada a estos Juzgados de Paz, se fija en 37 horas y media semanales en cómputo mensual.

d) Dentro de este cómputo, existe un tiempo llamado fijo, que es de cinco horas treinta minutos diarios de obligada concurrencia, entre las ocho y media y las catorce y media, de lunes a viernes.

e) La parte flexible de horario está constituida por la diferencia entre la parte fija del horario (cinco horas y treinta minutos diarias) y la jornada obligada en cómputo mensual que se indicará en el calendario laboral anual en el que se fijen los cómputos mensuales de obligado cumplimiento a la vista de las fiestas correspondientes de cada mes.

f) Esta parte flexible de horario se distribuirá, a criterio del empleado público, dentro de la franja horaria comprendida entre las siete horas y treinta minutos y las nueve horas y de las catorce treinta a las diecisiete horas, de lunes a viernes y el sábado desde las nueve hasta las catorce horas.

g) Se podrá disfrutar de una pausa diaria en la jornada de trabajo por un periodo de treinta minutos, computables como de trabajo efectivo. El Secretario Judicial, en su calidad de jefe directo de personal, deberá velar para que el servicio de atención al público, así como las condiciones generales de funcionamiento de la Oficina Judicial durante esta pausa, queden debidamente garantizados los turnos correspondientes.

h) Existe también una jornada reducida para los funcionarios que la realicen voluntariamente (percibiendo solamente el 75% de sus haberes), previa aprobación de la Administración competente correspondiente.